

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°179-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 22 de noviembre de 2023

VISTO:

(i) Informe N° 207--2021-SMRM-SGDGDRH-GA/MDJLBYR, (ii) Informe N°1243-2021-SGGRH-GA/MDJLBYR, (iii) Informe de precalificación N°31-2021-SETPAD/MDJLBYR (iv) Informe N° 182-2023 SETPAD/MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante informe N°1131-2021-GM-GA-SGGRR.HH-MDJLBYR, de fecha 13 de septiembre del 2021, la Gerencia de Recursos Humanos comunica a la Secretaria Técnica Textualmente” a fin de remitir a su despacho el documento de referencia, informe N° 051-2021-MDJLBYR/GAT y Proveído N°960-2021-GM/MDJLBYR, por medio del cual la Gerencia Municipal Dispone que se realice un Informe de precalificación sobre presunta responsabilidad administrativa que hubiera lugar.

(...).

Que conforme a lo expuesto se debe precisar que con Informe N° 0433-2021-GAT-SGRYR-JLFG/MDJLBYR, de fecha 02 de septiembre del 2021 donde módulo de licencia de funcionamiento comunica a Subgerencia de Registro Tributario y Recaudación textualmente lo siguiente:

“(...)

Que la licencia de funcionamiento N° 011759 corresponde al número de serie de impresión correlativa de certificados de licencias de funcionamiento y según la revisión verificada estos números fueron utilizados en el año 2017, por lo que no corresponderían para el año 2020 como se menciona. Por lo que se concluye que este documento no ha sido emitido por esta dependencia en el año 2020, del mencionado documento certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones ante expediente N°245-2020, debo de señalar que este documento es calificado y emitido por el área de la subgerencia de Gestión de Riesgos, desastres, y no por nuestra dependencia.

Cabe señalar que según la revisión técnica efectuada de tramites de licencias otorgadas en nuestros archivos de licencia de funcionamiento; se ha encontrado que la mencionada señora Valdivia Mercado Isabel Celestina, realizo su trámite para el otorgamiento de licencia el 17 de setiembre, con expediente N°800850 de fecha 16 de setiembre 2020; el mismo que fue aprobada y otorgada con Resolución de Gerencia N°578-2020-GAT-MDJLBYR de fecha 28 de setiembre 2020 y con certificado N°014440.

(...).

Que, con Informe N° 182-2023-SETPAD/MDJLBYR de 17 de noviembre de 2023, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios concluyó que se **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JOSÉ LUIS ADRIAZOLA HURTADO**.



SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L.276, D.L.728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, dichas disposiciones contemplan un conjunto de conductas que pueden ser atribuidas a los servidores y funcionarios públicos a título de faltas y que, en atención a su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo.

Que, el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señaló que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.

Que, el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas de los servidores en el ejercicio de la función y, que las mismas se encuentren tipificadas como faltas; así como, la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios públicos.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual, implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. (El subrayado es nuestro).

Que, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el procedimiento administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos



incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos administrativos disciplinarios, que cifien estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: *“Para efectos, del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.*

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de **SERVIR** y al Informe N° 182-2023-SETPAD/MDJLBYR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JOSÉ LUIS ADRIAZOLA HURTADO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPÓNGASE que el expediente regrese a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias determinar el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción de la facultad punitiva de la Municipalidad.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE al servidor **JOSÉ LUIS ADRIAZOLA HURTADO** en su domicilio Calle Manuel Segura 116, 13 de enero, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc: Archivo
SGGRH
STPAD
GM
Recurrente
Expediente


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

.....
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL